



Servicio Nacional de Aduanas  
Dirección Nacional  
Subdepartamento Clasificación

Reg.: 14542 - 08.03.2011  
R-129 - 10.03.2011 - Clasificación

## RESOLUCIÓN N° 119

Reclamo N° 029, de 15.04.2010,  
Aduana de Valparaíso.  
Cargo N° 920047, de 24.02.2010  
DIN N° 3200026342-6, de 29.01.2010  
Resolución de Primera Instancia N° 22,  
de 22.02.2011.  
Fecha de Notificación: 22.02.2011.

Valparaíso, 12 MAYO 2014

### Vistos:

Estos antecedentes, el Oficio Ordinario N° 510/4426 de fecha 08.03.2011, de la señora secretaria de Reclamos de Aforo de Aduana de Valparaíso.

### Considerando:

Que, se impugna el cargo que aplica el régimen general, en lugar del régimen preferencial que establece el Tratado de Libre Comercio Chile-México, en la importación de vidrios espejados originarios de México, debido a que en el aforo físico se determinó que el certificado de origen no ampara la mercancía declarada y descrita correctamente en la factura comercial.

Que, el despachador señala que efectivamente el Certificado de origen describe la mercancía como vidrios flotados de diversas medidas y toda la documentación señala que son vidrios espejados y que el error de omisión de información en la descripción del vidrio en el respectivo certificado, no pone en duda el origen de las mercancías y adjunta nuevo certificado con la información solicitada.

Que, según los documentos que sirvieron de base para confeccionar la declaración de ingreso, la mercancía declarada corresponde a vidrios espejados, sin enmarcar, con superficie reflectora superior a 1.000 cm del ítem 7009.9120 y, sin embargo, el certificado de origen es por vidrios flotados de distintos espesores, de la subpartida 7005.29.

Que, de conformidad a lo anterior, no es efectivo lo que manifiesta el Despachador, por cuanto no se trata de "un error de omisión de información en la descripción del vidrio", sino que simplemente al momento del aforo físico se constató que el certificado de origen amparaba una mercancía de distinta naturaleza que la declarada y facturada, por consiguiente el Despachador no estaba en condiciones de aplicar la preferencia arancelaria que establece el Tratado de Libre Comercio Chile- México.



Plaza Sotomayor N° 60  
Valparaíso/Chile  
Teléfono (32) 2200545  
Fax (32) 2254031

Que, tal como lo señala la fiscalizadora en su informe de fs. 18, el Servicio de Aduana no determinó que el certificado de origen era ilegible, no estaba defectuoso o no se había llenado de acuerdo a las instrucciones para su confección, en consecuencia, el Servicio no está en condiciones de aceptar la copia del certificado corregido que entregó el importador.

Que, en consecuencia es inaplicable el artículo 5-03 letra C) del TLC Chile- México y VII de las Reglamentaciones Uniformes, disposición que fue ratificada por Resolución N° 5703, de 17.11.1999, del Ex Departamento de Acuerdos Internacionales, párrafo IV, titulado " Procedimientos aduaneros vinculados a las reglas de origen", Numeral 2.

Que, por tanto, procede aplicar el régimen general con el 6% de derecho ad valorem y el IVA dejado de percibir, debiendo elevar la Aduana de Valparaíso los antecedentes al Departamento de Fiscalización Agentes Especiales, para los efectos que determine si se encuentra comprometida la responsabilidad del agente de aduanas.

Por tanto,

**Teniendo Presente:**

Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

**Se Resuelve:**

- 1.- Revócase el Fallo de Primera Instancia.
- 2.- No procede aplicar el Tratado de Libre Comercio Chile-México
- 3.- Aplíquese régimen general con 6% de derecho ad valorem y el IVA dejado de percibir, de acuerdo a los montos indicados en el cargo N° 920047, de 24.02.2010, de Aduana de Valparaíso.

Anótese y comuníquese



**Juez Director Nacional**

**Secretario**

AAL/ATR/CCR/MCD.  
ROL-R-129-11  
29.09.2011



Plaza Sotomayor N° 60  
Valparaíso/Chile  
Teléfono (32) 2200545  
Fax (32) 2254031

RESOLUCIÓN N° 022

VALPARAÍSO, 22 FEB. 2011

**VISTOS** : El formulario de reclamación N° 029 de 15.04.2010, interpuesto por el agente de aduanas señor Luís Pedevila V. , por cuenta de los señores TERMO EXPRESS S.A./ RUT 76.661.130-3, mediante el cual impugna el Cargo 920047 de fecha 24.02.2010 , emitido en esta Dirección Regional de Aduanas, todo de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 117, de la Ordza., de Aduanas.

**CONSIDERANDO:**

**1.- QUE** dicho Cargo fue emitido en contra de la importadora antes individualizada, al constatar que se presentó al aforo vidrios espejados clasificados en la posición 7009.9120 solicitando preferencia del TLC con México amparados por un certificado de origen expedido por Guardian Industries VP S. Dicho certificado concede las preferencias a vidrios espejados de distintos espesores clasificados en la posición 7005.29. El certificado no ampara las mercancías solicitadas a despachos y descrita correctamente en la factura comercial, en consecuencia no le corresponde la preferencia arancelaria del 0% de los gravámenes, se emitió Denuncia N° 193406/2010.

**2.- QUE** el recurrente expone:

El reclamo obedece a que en la Declaración de Ingreso N° 3200026342-6 de 29.01.2010, se solicitó a despacho un contenedor embarcado desde México, conteniendo productos originarios acogidos al TLC CH-M.

El fiscalizador de aduana objeta el TLCCH-M indicando que el certificado no ampara las mercancías solicitadas al despacho, por tanto deniega el Tratado.

Efectivamente, el Certificado de origen describe vidrios de calidad flotados de diversas medidas y toda la documentación de embarque en conjunto con la declaración de ingreso, señalan que son vidrios, pero de calidad espejado.

Sin embargo, el error de omisión de información en la descripción del vidrio, en el respectivo certificado, no pone en duda el origen de las mercancías, las cuales cumplen con:

- Mercancías fabricadas en México, criterio preferencia letra B
- El exportador es el mismo del fabricante del producto
- Mercancías embarcadas directamente desde el país de origen.
- Se adjunta un nuevo certificado con la información solicitada.

Por lo anteriormente expuesto y teniendo presente que las mercancías son originarias, se solicita dejar sin efecto el cargo antes individualizado

**3.- QUE** a fojas 18 por Informe S/N de fecha 24.04.2010, de la fiscalizadora sra. Cecilia Fernández N. informa lo siguiente:

Al efectuar el aforo físico de la DIN N° 3200026342-6/29.01.2010, se detecta que la mercancía corresponde a espejos con superficie superior a 1.000 cm cuadrados clasificados en la declaración correctamente en la posición 7009.9120. El despachador señala en sus descargo que a pesar de la descripción en el certificado de origen que señala "Vidrio claro espejado con espesor igual o inferior a 6 mm" las mercancías son originarias y para corregir el error presenta un nuevo certificado el cual señala que las mercancías son "vidrio flotado claro" lo que no soluciona el problema ya que el vidrio flotado se clasifica en la partida arancelaria 7005. De acuerdo a lo indicado en el artículo 5-03 letra c) del Tratado y VII de las

reglamentaciones uniformes señala que cuando el Servicio determine que el certificado de origen es ilegible, está defectuoso o no ha sido llenado de acuerdo a las instrucciones de llenado deberá otorgar al importador, por única vez, un plazo no menor a 15 días para que proporcione una copia del certificado corregido.

En el caso denunciado no se cumple ninguna de las disposiciones establecidas en el Tratado ni en las Reglamentaciones, por lo que no corresponde la emisión de un nuevo certificado. Por esta razón y como consecuencia de lo señalado anteriormente, esta fiscalizadora mantiene todo lo obrado, por lo que tanto el cargo y el denuncia deberían quedar vigente por no haber prueba de origen que se haga cargo de la mercancía presentada al aforo.

4.- **QUE** a fojas 19 y 20, por Res. S/N y Oficio N° 443 con fecha 31.05.2010 se solicita y notifica Causa a Prueba por existir hechos controvertidos.

5.- **QUE** en su respuesta al término probatorio la contraparte hace presente a US que ratifica que toda la documentación indica que se trata de vidrio espejado y que la partida arancelaria declarada en la D.I., corresponde a dicha mercancía. Aun así, si el certificado de origen primeramente adjuntado indica otra posición arancelaria existe jurisprudencia al respecto, según Oficio Circular N° 163 del 07.07.2007, que establece las diferencias entre la clasificación arancelaria indicada en el documento de destinación aduanera y el certificado de origen, no obsta al otorgamiento de preferencias arancelarias. Además se adjunta un nuevo certificado de origen con la posición arancelaria y descripción correcta.

Cabe destacar, que no se pone en duda el origen de las mercancías, las cuales cumplen con:

Mercancías fabricadas en México, criterio de preferencia letra B.

El exportador es el mismo fabricante de los productos.

Mercancía embarcada directamente desde el país de origen, puerto embarque manzanillo México.

6.-**QUE** como medida para mejor resolver, se solicitó a la fiscalizadora que efectuó el aforo físico que se pronunciara sobre la partida arancelaria y dimensiones de las mercancías. Como respuesta la fiscalizadora informa que la mercancía de la D.I. N° 3200026342-6/29.01.2009 corresponde a "Espejos de vidrios" con superficie reflectora superior a 1.000 cm. cuadrados, clasificados correctamente en la posición arancelaria 7009.9120. En el certificado de origen se señala que la mercancía que ampara este documento corresponde a "Vidrio flotado" clasificado en la posición arancelaria 7005.29 no correspondiendo a lo presentado al aforo, razón por lo cual se emitió el cargo y denuncia, denegándose la preferencia del TLC Chile -México.

7.- **QUE** del análisis de los documentos adjuntos al presente expediente como el informe de la fiscalizadora donde confirma que la mercancía corresponde a espejos de vidrios y se encuentran correctamente clasificados en la DIN cuya posición es 7009.9120 cuya información difiere del certificado de origen incluso del nuevo certificado emitido, pero considerando el Oficio Circular N° 163/07.06.2007 del Director Nacional de Aduanas y el Oficio Ordinario N° 4585/12.05.2000 del Jefe Departamento de Acuerdos Internacionales en el que indica que referentes a diversas consultadas formuladas por fax relativa a diferencias que se presenten entre el código arancelario indicado en el certificado de origen y el consignado en la declaración ingreso, ha sido criterio de este Departamento que tal situación no debiera obstar al otorgamiento de las preferencias establecidas en los acuerdos comerciales, para lo cual se requiere disponer del certificado de origen válido, debiendo ser consistente con los demás documentos de despacho, esencialmente en lo relativo a la naturaleza de las mercancías, el certificado de origen no tiene por objeto dar cuenta de la clasificación arancelaria para los efectos aduaneros sino acreditar el origen de las mercancías, por lo que la exacta clasificación deber ser determinada en la respectiva declaración de ingreso.

8.- **QUE** de conformidad a lo señalado y de los antecedentes tenidos a la vista y al Oficio Ordinario N° 4585/12.05.2000, este Tribunal de Primera Instancia determinará que el cargo N° 920047/24.02.2010 deberá dejarse sin efecto.

Que en consecuencia, y

**TENIENDO PRESENTE:** Estos antecedentes y las facultades que me confieren los artículos 15° y 17° del DFL N° 329/79, dicto lo siguiente:

### RESOLUCION

1.- DEJESE SIN EFECTO el cargo N° 920047 de fecha 24.02.2010 y la denuncia N° 193406 de 10.02.2010, ambas de la Aduana de Valparaíso, por las razones precitadas.

2.- ELEVENSE estos autos en consulta al Tribunal de Segunda Instancia sino fuere apelado dentro del plazo.

### ANOTESE Y NOTIFÍQUESE

AMVH/AAC/RCL/PRC

FRESIA OSORIO GATALÁN  
SECRETARIA RECLAMOS DE AFORO  
ADUANA VALPARAISO

ANA M. J. MONTEO FERNANDEZ  
Dir. (S)  
ADUANA V REGION